



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID

Junta de Gobierno

Avda. Menéndez Pelayo, 93 – 28007

91 552 66 04 – oficinapresidente@codem.es

SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES
MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

Asunto	Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros
Trámite	Audiencia
Plazo	Del 11 de octubre al 3 de noviembre de 2021

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. JORGE ANDRADA SERRANO, en mi condición de Presidente del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID**, según consta publicado en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, ante la Secretaría General de Universidades del **MINISTERIO DE UNIVERSIDADES**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica **COMPAREZCO y DIGO**:

LEGITIMACIÓN

- Que según se publica en el Portal de Transparencia del Ministerio de Universidades con fecha 8 de octubre de 2021 la apertura del **trámite de audiencia** del *Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros*, y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 11 de octubre y el 3 de noviembre de 2021.

- El Colegio Oficial de Enfermería de Madrid ostenta la representación institucional de las 46.000 enfermeras y enfermeros que ejercen en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales y la Ley 19/1997 de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a realizar alegaciones al proyecto de Real Decreto.



Todo ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Visto el texto del proyecto de Real Decreto objeto de tramitación.

Vista la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que según se afirma en su resumen ejecutivo, indica que:

- La oportunidad de la propuesta se justifica en la necesidad de aprobación de una nueva norma que derogue al vigente Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

- Los objetivos que se persiguen son:

- Regular el procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia, que configuran el grueso de las solicitudes de titulados extranjeros que cada año llegan a España para poder trabajar aquí.
- Dotar de eficiencia y de agilidad a los procedimientos de homologación y de equivalencia. Así, se persigue que estos procedimientos sean notablemente más ágiles y transparentes a la par que no pierdan un ápice de rigor. Para ello se les dota de un diseño organizativo más ágil, con una simplificación de trámites, acompañado del uso intensivo de tecnologías digitales de la información y la comunicación.
- Conjugar fehacientemente el abrir espacios a la movilidad de profesionales de nivel universitario, con el hecho de asegurar que va a ser equivalente al español el nivel de formación académica y/o profesional de todos los titulados universitarios que, con un título obtenido en sistemas universitarios extranjeros, puedan como trabajadores cualificados ejercer un trabajo o una profesión en España, indistintamente de si esta está regulada o no, en beneficio de los servicios que pueden prestar a la sociedad española actual y futura.

- Con relación al análisis jurídico, se afirma que, el fundamento jurídico y rango normativo del proyecto es de Real Decreto.

- El proyecto del Real Decreto se compone de una parte expositiva (exposición de motivos), una parte dispositiva integrada por 19 artículos divididos en 3 capítulos y una parte final que se divide en siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

- Con relación a la adecuación al orden constitucional de competencias, se indica que este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

- Expone el contenido del proyecto y la tramitación seguida.



- Por lo que se refiere al análisis de impactos, se afirma que la norma:

- Se suponen efectos positivos sobre la economía en general.
- Se suponen impactos positivos sobre la competencia.
- Afectará positivamente a las cargas administrativas.
- Afectará a los presupuestos de la Administración del Estado.
- No afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
- Con relación al impacto de género, se indica que es positivo.
- Con relación al impacto en la infancia y la adolescencia, se indica que es nulo.
- Con relación al impacto en la familia, se indica que es nulo.
- Se espera un impacto social y cultural positivo en la sociedad española ante el hecho de que una sociedad que acoge e integra, desde el respeto a la diversidad y considerando a esta como una riqueza, es una sociedad más cohesionada, más democrática y más libre.

- Con relación a la adecuación a los principios generales de buena regulación, se afirma que se han tenido en cuenta y se cumplen los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

- Las principales alternativas consideradas han sido:

- Modificación del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.
- No proceder a un nuevo desarrollo reglamentario que sustituya al anterior.

Vista la siguiente normativa de aplicación:

- Visto el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

- Visto el Dictamen 826/2014 del Consejo de Estado del Proyecto de Real Decreto 967/2014.

- Vista la Orden ECD/2654/2015, de 3 de diciembre, por la que se dictan normas de desarrollo y aplicación del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, en lo que respecta a los procedimientos para la homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior.

- Vista la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

- Visto el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.



- Visto el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior y el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, ambos derogados.
- Vista la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales modificada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013.
- Visto el Reglamento (UE) n°1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).
- Visto el Reglamento (UE) n°492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.
- Visto el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.
- Vista la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero.
- Vista la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.
- Vista la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ALEGACIONES

PRIMERA. A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

- No se plantea objeción en cuanto al **contenido y estructura** de la memoria de análisis de impacto normativo, que se ajusta a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, así como lo contemplado en su Guía Metodológica, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.
- No se plantea objeción en cuanto a la **oportunidad de la propuesta**, en relación con la motivación, objetivos y análisis de alternativas. En este sentido entendemos que el proyecto de Real Decreto está plenamente justificado debido a la necesidad de contar con un procedimiento ágil, eficiente, riguroso y seguro jurídicamente, apoyado en la digitalización intensa y global de todos los pasos procedimentales, aprovechando al máximo las tecnologías de la información y comunicación disponibles, que permita dar una respuesta eficaz al desafío de la amplia movilidad de titulados y trabajadores cualificados que arriban a España, y que buscan el reconocimiento de su formación universitaria para ejercer una profesión o desempeñar un trabajo.
- No se plantea objeción en cuanto al **análisis jurídico** del proyecto de Real Decreto, por considerar adecuados su fundamento jurídico, rango normativo, derogación de normas y justificación de la fecha de su entrada en vigor.



- No se plantea objeción en cuanto a la **adecuación de la norma al orden de distribución de competencias**, por cuanto el proyecto de Real Decreto se adecúa al orden competencial constitucional al dictarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

- No se plantea objeción en cuanto a la **tramitación** seguida por el proyecto de Real Decreto.

- En cuanto al **análisis de impactos** no se plantean objeciones.

SEGUNDA. AL CONTENIDO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

- No se plantea objeción respecto de la **exposición de motivos**. En efecto, este Colegio profesional opina que el actual Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se encuentra detrás de la ralentización significativa de resolución de solicitudes de homologación, declaración de equivalencia y convalidación de estudios universitarios no concluidos, con la consecuencia de conculcar los derechos de los solicitantes a una respuesta adecuada por parte de la Administración en los plazos previstos por la normativa.

El procedimiento administrativo se ha demostrado complejo y burocrático, incapaz de asumir el aumento del volumen de solicitudes y la creciente diversidad de países de origen de los titulados o profesionales, con la consecuencia de perjudicar la movilidad articulada bajo el principio de reciprocidad.

TERCERA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- No se plantea objeción respecto del contenido del **capítulo I**, destinado a las disposiciones generales, y que aborda el objeto de este Real Decreto, que es la ordenación de las condiciones, los requisitos y los procedimientos para el reconocimiento de títulos universitarios obtenidos en sistemas educativos extranjeros con relación a los títulos universitarios oficiales correspondientes en España; así como las definiciones, el ámbito de aplicación, las exclusiones a la concesión de la homologación o la declaración de equivalencia, y los efectos de los procedimientos que regula.

CUARTA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN Y DE DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS EXTRANJEROS.

- No se plantea objeción respecto del **capítulo II**, si bien considera este Colegio Profesional importante incluir las siguientes matizaciones con relación a las dos secciones en que se divide:

La **primera sección** (artículos 6 a 11) recoge las disposiciones comunes a los procedimientos, como la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la administración, dado el colectivo de profesionales al que se dirige la norma y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Asimismo, se refiere a las condiciones generales de la homologación o la declaración de equivalencia, así como los requisitos generales que deben cumplir los títulos universitarios extranjeros a partir de los cuales se solicitan los procedimientos regulados en la norma.



A continuación, regula la nueva Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaración de Equivalencias, que se adscribe a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades y cuya función es la emisión de un informe motivado sobre la solicitud de homologación y de declaración de equivalencia, teniendo en cuenta los criterios básicos y específicos recogidos en el artículo 11, así como las excepciones a la necesidad de emisión del informe de la Comisión, en las que el órgano instructor de la solicitud de homologación y declaración de equivalencia no requerirá recabarlos cuando sea de aplicación una de las medidas de carácter general dictadas por la misma, al tratarse de títulos de países del Espacio Europeo de Educación Superior o debido a la existencia de acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo o entre las agencias de aseguramiento de la calidad españolas y las presentes en otro país o alguna otra que pudiera determinar la Comisión.

Expresar cierta cautela con lo señalado en el artículo 11.3.g), al dejar abierta la fijación de los criterios que permitan tener en cuenta en el procedimiento de homologación la experiencia profesional, si esta está nítidamente relacionada con las competencias profesionales que el ejercicio de una profesión regulada requiere en España, puesto que en caso de no hacerse de manera rigurosa supondrá un menoscabo para garantizar la calidad de las profesiones reguladas al facilitar la homologación sin la debida acreditación de la competencia profesional requerida, considerando, en cualquier caso, apropiado la fijación del límite del 15%.

La **sección segunda** (artículos 12 a 16) se refiere al procedimiento y comienza con el artículo 12, regulando en detalle el desarrollo del procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros hasta la resolución y la emisión de las Credenciales y los Certificados, así como los requisitos formativos complementarios que hubiere que realizar por el solicitante, en su caso.

Parece coherente que para avanzar en la implantación del procedimiento electrónico se proceda a la eliminación de aquellos trámites que condicionan tal transformación; este puede ser el caso de la obligación de aportar copias compulsadas, pero, sentado lo anterior, dicho impulso modernizador de actividad administrativa no puede, en ningún caso, suponer un menoscabo de la garantía de autenticidad, validez y contenido de los documentos necesarios para la homologación y, especialmente, del título extranjero cuya homologación se solicita.

Destacar la inclusión en la norma no solo la mención del requisito de acreditación de la competencia lingüística sino la especificación de los medios a través de los cuales dicha acreditación debe realizarse, suponiendo una mejora con relación al Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

Destacar el acierto de lo dispuesto en el artículo 13, referido a la instrucción del procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia, al señalar que será preceptivo solicitar un informe sobre oportunidad académico-profesional de esta homologación a los Consejos Generales, y en su caso, a los Colegios Profesionales de ámbito nacional que representen los intereses del sector profesional correspondiente.

QUINTA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO III. CONVALIDACIÓN DE PERÍODOS DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EXTRANJEROS POR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS ESPAÑOLES.

- No se plantea objeción respecto del **capítulo III** (artículos 17 a 19), que se refiere a la convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros por estudios universitarios españoles, que corresponderá a la universidad española en que se haya solicitado dicha convalidación, para continuar con sus estudios universitarios de Grado o Máster sobre la base de unos criterios básicos de convalidación de estudios que haya determinado el Consejo de Universidades.



SEXTA. AL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES.

- No se plantean objeciones respecto de las **disposiciones adicionales**.

SÉPTIMA. AL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

- No se plantea objeción respecto de la **disposición transitoria única**, que establece que los expedientes de homologación, de declaración de equivalencias o de convalidación de títulos universitarios extranjeros iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, continuarán tramitándose y se resolverán conforme al Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre y al Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero; sin perjuicio de que los interesados podrán desistir expresamente de sus solicitudes ante el órgano instructor del Ministerio de Universidades, pudiendo solicitar el reinicio de la tramitación de su expediente conforme a las normas previstas en este Real Decreto.

OCTAVA. AL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

- No se plantea objeción respecto de la **disposición derogatoria única**, que establece la derogación de cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, y expresamente deroga:

- o El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, salvo el Capítulo III del mismo relativo al procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, que continúa en vigor.

NOVENA. AL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES FINALES.

- No se plantea objeción respecto de la **disposición final primera**, que establece el título competencial.
- No se plantea objeción respecto de la **disposición final segunda**, que establece que corresponde a la persona titular del Ministerio de Universidades en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en este real decreto..
- No se plantea objeción respecto de la **disposición final tercera**, que establece la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DÉCIMA. AL CONTENIDO DEL ANEXO I.

- No se plantea objeción respecto del **anexo I** que que recoge las profesiones reguladas actualmente y la norma que establece su regulación, y que son aquellas a las cuales reconocer en el procedimiento de homologación de titulaciones universitarias obtenidas en sistemas universitarios extranjeros.



Por todo lo anterior,

SOLICITO a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades que, admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería de Madrid en el trámite de audiencia para la elaboración y aprobación del Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine, y, tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

En Madrid, 2 de noviembre de 2021.

EL PRESIDENTE

JORGE ANDRADA SERRANO